



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ORGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

100  
P

**Panamá, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**VISTOS:**

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por la Licenciada María Teresa Wald de Osorio, en nombre y representación de Carlo Javier Osorio Wald, para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), al pago de la suma de B/5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios, producto de la mala prestación del servicio público adscrito a esa institución.

**I. Resolución judicial apelada**

Es la Resolución de 23 de julio de 2018, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización arriba descrita.

**II. Recurso de apelación**

Al correrle traslado de la acción promovida, el Procurador de la Administración, anunció y sustentó en tiempo oportuno, recurso de apelación contra la Resolución de 23 de julio de 2018, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N°1494 de 30 de octubre de 2018, en la cual manifiesta que su oposición a la admisión de esta demanda se fundamenta en el hecho que la

101

misma se encuentra prescrita; postura que, en lo medular, sustenta de la siguiente manera:

“La presentación de la demanda de indemnización está sujeta al término de prescripción de un (1) año, contado desde que el supuesto afectado supo del daño causado.

De acuerdo con los hechos narrados por la abogada del recurrente y las constancias procesales, en el mes de julio de 2014, la Superintendencia del Mercado de Valores, como autoridad administrativa competente, le causó el daño alegado a su representado, por lo que, al tenor de lo establecido en el artículo 1706 del Código Judicial, Carlo Javier Osorio Wald tenía un (1) año para la interposición de su acción de indemnización, plazo que venció en el mes de julio de 2015.

Decimos esto, porque en jurisprudencia de la Sala Tercera, citada más abajo, ese Tribunal señala que: ‘la demanda se encuentra prescrita de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil, que dispone que el término de prescripción se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto tuvo conocimiento del daño causado por el Estado...’

Al revisar las constancias procesales, observamos que la acción que ocupa nuestra atención fue interpuesta el 6 de julio de 2018, por lo que la misma deviene en extemporánea...

Visto lo anterior, es preciso señalar que el artículo 1706 del Código Civil, en la parte pertinente, establece que: ...

En este contexto, siguiendo esos criterios jurisprudenciales, esta Procuraduría considera que la demanda contencioso administrativa de indemnización ensayada en contra del Estado panameño, por conducto de la Superintendencia del Mercado de Valores, no debió ser admitida, por encontrarse prescrita la acción; ya que desde el mes de julio de 2014, fecha en que Carlo Javier Osorio Wald, tuvo conocimiento de la cancelación de su Licencia de Corredor de Valores, hasta el 6 de julio de 2018, momento de la presentación de la acción que ocupa nuestra atención, han transcurrido tres (3) años y, por lo tanto, se excedió el tiempo que establece el artículo 1706 del Código Civil para recurrir ante el Tribunal...” (fs. 82-87).

Por lo antes expuesto, el Procurador de la Administración solicita al resto de los Magistrados de la Sala Tercera que se revoque la Resolución de 23 de julio de 2018 y, en su lugar, no se admita dicha demanda (f. 88).

#### III. Oposición al recurso de apelación

La Licenciada María Teresa Wald de Osorio, abogada del recurrente, se

102

opuso al recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, y solicita al Tribunal de Segunda Instancia que confirme la Resolución de 23 de julio de 2018, por lo que a continuación se expone:

“1...en el mes de Julio de 2014...mediante Resolución No. SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014, la Superintendencia del Mercado de Valores, decretó la Intervención contra la extinta Casa de Valores Financial Pacific, Inc., sin fundamentar las causas de esa intervención, acto que fue hecho en contra de la casa de valores y no en contra de mi representado. Por lo que no puede ser tomada como inicio, para computar el término de prescripción de la acción interpuesta, y, además, el término de prescripción inicia conforme a la Doctrina, a la Jurisprudencia y a la Ley de acuerdo a la naturaleza de la acción en este caso, con la Resolución definitiva que no admite recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2do. Del Artículo 1706 del Código Civil.

2. De la misma forma, como expresamos en el hecho Décimo Quinto de la demanda, es mediante la Resolución No. SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014, que se le suspenden indefinidamente las licencias de Corredor de Valores y de Ejecutivo Principal a mi representado, y no en julio de 2014, por lo que se evidencia que el argumento del Procurador, no guarda relación con lo que se demanda...

...el fundamento de la demanda contencioso administrativa de indemnización (reparación directa), lo expresamos en el hecho Décimo Noveno de forma clara que no permite interpretaciones, el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a la Superintendencia del Mercado de Valores, inicia con la Resolución No. SMV-523-2014 de 22 de octubre de 2014, al motivar el inicio de una investigación formal a mi representado, dentro de un proceso sancionador administrativo ya iniciado, siendo éste un acto irrecurrible, y de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el Sustanciador señala que como requisito para incoar una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requiere que se haya agotado la vía gubernativa, y que 'se trate de acto o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación'.

Por lo antes señalado, la Resolución No. SMV-523-2014 de 22 de octubre de 2014, da inicio a una investigación formal contra mi representado, por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, y aunado a esto, el punto cuarto de dicha resolución, claramente señala que es una resolución de mero obedecimiento y no le cabe recurso en contra.

Dicho lo anterior, es claro indicar que la Resolución No. SMV-523-2014 de 22 de octubre de 2014, no constituye un acto definitivo, y

por consiguiente, no es recurrible ante la Sala Tercera, por ser un acto preparatorio, pues hace referencia a una tramitación preliminar llevada a cabo por la entidad, para dar inicio a una investigación en contra de Carlo J. Osorio Wald, y ésta no pone término a la situación controvertida.

...

Así tenemos, que al momento de haberse iniciado una investigación formal en contra de mi representado mediante la Resolución No. SMV-523-2014 de 22 de octubre de 2014, siendo éste un acto IRRECURRENTE, se debió esperar hasta la emisión del acto que decidió la terminación del proceso, para interponer la presente demanda.

Y, en efecto fue hasta que nos notificamos el 14 de julio de 2017, de la Resolución No. SMV-358-17 de 7 de Julio de 2017, que tuvimos conocimiento del funcionamiento precario de los servicios adscritos a la Superintendencia del Mercado de Valores, cuando indica, ya causado los daños y perjuicios, en su parte resolutive lo siguiente:

‘PRIMERO: DECLARAR que no hay mérito para sancionar a CARLO JAVIER OSORIO WALD...y TERESA SÁNCHEZ HERRERA DE ABOOD...

SEGUNDO: CONCLUIR y ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador.’

Y, es por esta razón que cumpliendo con lo establecido en el Artículo 1706, párrafo 2do., la demanda fue presentada el 6 de julio de 2018...por lo cual no puede el señor Procurador invocar que el tiempo para la presentación de la misma, había prescrito...  
...” (fs. 91-94).

**II. DECISIÓN DE LA SALA.**

Como hemos podido observar, el Procurador de la Administración se opone a la admisión de la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por la Licenciada María Teresa Wald de Osorio, apoderada judicial de Carlo Javier Osorio Wald, para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), al pago de la suma de B/. 5,000,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de la mala prestación del servicio público adscrito a esa institución estatal, puesto que, a su juicio, la acción

104

**se encuentra prescrita**, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño data de julio de 2014 y la demanda fue interpuesta en julio de 2018, excediendo, por tanto, el término de un (1) año que establece el artículo 1706 del Código Civil. De este planteamiento discrepa la abogada del recurrente, ya que, en su opinión, la mala prestación del servicio público adscrito a la SMV se originó con la emisión de la Resolución N° SMV-523-2014 de 22 de octubre de 2014, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de su representado, pero como éste era un acto preparatorio, contra el cual no cabía recurso alguno, y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 exige el agotamiento de la vía gubernativa, debió esperar hasta la emisión del acto que le puso fin a dicho procedimiento administrativo sancionador, esto es, la Resolución N° SMV-358-17 de 7 de julio de 2017, de la cual se notificó el 14 de julio de 2017, presentado su demanda de indemnización en julio de 2018, es decir, dentro del término de prescripción de un (1) año que establece el artículo 1706 del Código Civil, concluyendo así que su acción no se encuentra prescrita.

En este contexto, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera, procede a confrontar las posiciones vertidas por ambas partes con las constancias procesales, con las respectivas disposiciones legales aplicables y con la jurisprudencia que al respecto se ha emitido; ejercicio que nos permite efectuar las siguientes consideraciones:

Primeramente, conviene destacar que en los últimos años este Tribunal ha seguido el criterio que el término para la presentación de las acciones indemnizatorias, tal como ocurre respecto a las demandas de plena jurisdicción, debe ser examinado durante la etapa de admisibilidad de la demanda, por razones de economía procesal, pues, no tiene sentido imprimirle el trámite procesal a una pretensión que se encuentra prescrita. A manera de ejemplo, nos permitimos reproducir los siguientes fragmentos de algunas resoluciones judiciales en las cuales se ha dejado consignada tal vertiente:

105

**Auto de 20 de junio de 2014.**

“Como quiera que nos encontramos en la **fase de admisión**, resulta pertinente constatar si el libelo de la demanda en estudio cumple con los requisitos y presupuestos mínimos exigidos por la Ley y la jurisprudencia actualmente imperante en cuanto a este tipo de acciones contenciosas administrativas.

**En este sentido, uno de los temas que esta Sala de la Corte ha venido revisando en esta etapa procesal, es el referente a la prescripción de la demanda, atendiendo al principio de economía procesal, así como a la agilización de los procesos.**  
...”

**Auto de 6 de febrero de 2015.**

“Al respecto, esta Superioridad considera conveniente indicar que la posición mantenida con anterioridad por la Sala Tercera, sobre que el tema de la prescripción de la acción debía ser analizado al momento de resolverse el fondo de la pretensión incoada, experimentó ciertas rectificaciones, concluyéndose que **dicho tema debe ser analizado al momento de resolverse la admisibilidad de la demanda, a fin de procurar la mayor economía procesal, y máxime cuando carece de propósito examinar en el fondo una pretensión que se encuentra notoriamente prescrita, y por tanto, su tramitación no tiene futuro favorable.**”

**Auto de 6 de mayo de 2016.**

Ahora bien, con relación al segundo punto en que el Sustanciador sustenta la inadmisibilidad de la demanda por considerar que la misma se encuentra prescrita, de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil, sobre el que el demandante estima que es un asunto que corresponde examinar en la etapa de resolver el fondo de la pretensión, precisa señalar primero que la posición mantenida con anterioridad por la Sala Tercera, sobre que el tema de la prescripción de la acción debía ser analizada al momento de resolverse el fondo de la pretensión incoada, experimentó ciertas rectificaciones, concluyéndose que **dicho tema debe ser analizado al momento de resolverse la admisibilidad de la demanda, a fin de procurar la mayor economía procesal.** (Ver resolución de 11 de marzo de 2015).

Por lo anteriormente expuesto, procederemos a verificar el término para la presentación de la acción indemnizatoria en estudio, durante esta etapa procesal.

En tal sentido, cabe señalar que el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1644 del mismo texto legal, establece lo siguiente:

“**1706.** La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los

106

hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal."

"1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

Como puede observarse, la acción para reclamar indemnización por los daños y perjuicios derivados de la culpa o la negligencia, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir del momento en que lo supo el agraviado; y en caso que **a raíz de esa culpa o negligencia**, el afectado haya iniciado una acción penal o administrativa, entonces dicho término comenzará a contarse desde la fecha en quede ejecutoriada la sentencia penal o la resolución administrativa.

A fin de determinar a partir de qué momento debe comenzar a computarse el término de un (1) año de prescripción que establece el artículo 1706 del Código Civil, arriba citado, este Tribunal de Segunda Instancia procede a examinar las constancias procesales y no constata que Carlo Javier Osorio Wald haya iniciado acción penal o administrativa alguna contra la SMV por las supuestas irregularidades en las que pudo haber incurrido durante la prestación del servicio público a ella adscrito, de manera tal que, en atención a ello, se haya emitido una sentencia penal o una resolución administrativa, a partir de cuya ejecutoria, pudiera comenzar a computarse el término de prescripción de un (1) año que establece el artículo 1706 del Código Civil.

Al respecto, vale la pena acotar que si bien es cierto que la SMV instruyó un procedimiento administrativo sancionador contra Carlo Javier Osorio Wald, el cual

culminó con la emisión de la Resolución N° SMV 358-17 de 7 de julio de 2017, y que dentro del año siguiente a la ejecutoria de dicho acto administrativo, es que la parte actora ha presentado la demanda de indemnización en estudio, no hay que perder de vista que tal situación no se enmarca en el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 1706 del Código Civil, puesto que la acción penal o administrativa a la cual se refiere este último es aquella a la cual tenía derecho el prenombrado por los hechos que le afectaban, y no a la que le correspondía ejercer a la entidad demandada como ente regulador del mercado de valores panameño.

Habiéndose descartado el conteo del término de prescripción en la forma que dispone el segundo párrafo del artículo 1706 del Código Civil, resulta claro que dicho plazo debe computarse a partir de la fecha en que lo supo el agraviado.

Sobre el particular, vemos que entre los hechos de la demanda, la parte actora hace referencia a distintos momentos a partir de los cuales se generaron los daños y perjuicios que alega le fueron ocasionados producto de la mala prestación del servicio público adscrito a la SMV. Así, por ejemplo, en el hecho octavo señala que mediante la Resolución N° SMV-358-2014 de 11 de agosto de 2014, que decretó la liquidación forzosa de la Casa de Valores Financial Pacific Inc., se causaron daños y perjuicios a sus accionistas y directores, entre éstos, Carlo Javier Osorio Wald, *"...quien desde el mes de julio de 2014, ha sido privado de sus herramientas legales, para ejercer la profesión para la cual está entrenado y certificado"* (f. 4)

Posteriormente, trae a colación otras resoluciones del mes de septiembre del año 2014, así como la Resolución N° SMV-523-2014 del mes de octubre de ese mismo año, mediante la cual la SMV ordenó el inicio de una investigación

108

formal contra Carlo Javier Osorio Wald, siendo éste el acto a partir del cual, según argumenta en su recurso de apelación, comienza la mala prestación del servicio público adscrito a esa institución estatal. Citemos: *“Así tenemos, que el fundamento de la demanda contencioso administrativa de indemnización (reparación directa), lo expresamos en el hecho Décimo Noveno de forma clara que no permite interpretaciones, el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a la Superintendencia del Mercado de Calores, inicia con la Resolución No. SMV-523-2014 de 22 de octubre de 2014, al motivar el inicio de una investigación formal a mi representado...”* (f. 92).

Ahora bien, partiendo del mes de octubre del año 2014 como la fecha en que el recurrente se percató de la mala prestación del servicio público adscrito a la SMV, se tiene entonces que la demanda de indemnización en estudio se encuentra prescrita, porque desde ese momento, Osorio Wald tenía hasta octubre de 2015 para interponer su acción indemnizatoria; no obstante, lo hizo el 6 de julio de 2018, es decir, después de haber transcurrido en exceso el término de un (1) que dispone el artículo 1706 del Código Civil.

Contrario a lo argumentado por la parte actora, ésta no tenía que esperar que la SMV culminara el procedimiento administrativo sancionador con la ejecutoria de la Resolución N° SMV-358-17 de 7 de julio de 2017, para determinar que hubo una mala prestación del servicio público adscrito a esa institución estatal. Es importante aclarar que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, relativo a la definitividad de los actos administrativos o al agotamiento de la vía administrativa para recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resulta aplicable cuando lo demandado es un acto administrativo; sin embargo, en este caso no se está demandando un acto administrativo, como equivocadamente lo hace ver la parte actora en su recurso de apelación, sino la mala prestación del servicio

109

público en que pudo haber incurrido la SMV al iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra Carlo Javier Osorio Wald, de lo cual, conforme a lo alegado la demanda y en la alzada promovida, se percató desde el inicio de la investigación formal iniciada contra Osorio Wald, de ahí que resulte contradictorio que la misma exponga que: “...fue hasta que nos notificamos el 14 de julio de 2017, de la Resolución No. SMV-358-17 de 7 de Julio de 2017, que tuvimos conocimiento del funcionamiento precario de los servicios adscritos a la Superintendencia del Mercado de Valores...” (f. 93).

A continuación, citaremos la parte medular de dos autos en los que la Sala Tercera ha adoptado un criterio similar al que hemos expuesto:

#### **Auto de 16 de mayo de 2016**

“ ...

3.- Analizado el expediente que contiene el juicio por cobro coactivo en contra del Licdo. GUILLERMO QUINTERO CASTAÑA, la Sala Tercera puede apreciar en la foja 325, que el propio Licdo. GUILLERMO QUINTERO CASTAÑA se dio por notificado el día 29 de marzo de 2012, del auto N°. 155, de 28 de marzo de 2012, proferido por la Caja de Ahorros que elevaba a la categoría de embargo, el secuestro de la cuenta de ahorros N°. 0404-07-01-000879 que estaba a nombre del propio demandante, el Licdo. GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA.

4.- La presente Sala Tercera, habiendo observado que el Licdo. GUILLERMO QUINTERO CASTAÑA tuvo conocimiento el día 29 de marzo de 2012, del proceso de jurisdicción coactiva que se tramitaba en su contra por parte de la Caja de Ahorros, **el mismo debió de haber realizado su reclamo a través de la demanda Contenciosa-Administrativa de indemnización, dentro del plazo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que establece el término de un (1) año para efectuar cualquier tipo de reclamación extracontractual al Estado como consecuencia de una lesión o afectación sufrida por parte del Estado.**

5.- Habiendo visto que el término de prescripción para reclamar a través de una demanda Contenciosa-Administrativa de Indemnización, la responsabilidad por afectaciones o lesiones del Estado; éste Despacho considera que el Licdo. GUILLERMO QUINTERO CASTAÑA tenía hasta el 30 de marzo de 2013, para haber presentado su respectiva reclamación ante la Sala Tercera. **Recordemos que el término o cómputo de la prescripción se comienza a contar a**

110

partir del momento que tuvo conocimiento de la afectación el agraviado; y en el presente caso tal como lo hemos apreciado, el mismo se dio por notificado del proceso por cobro coactivo el día 29 de marzo de 2012.

6.- De las constancias que aparecen dentro del expediente judicial, se observa que la Demanda Contenciosa-Administrativa es presentada por el Licdo. GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, el día veintidós (22) de septiembre de 2015, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. f. 16 del expediente judicial), habiendo ya transcurrido tres (3) años y dos (2) meses, encontrándose la acción de reclamo por responsabilidad extracontractual del Estado más que prescrita para su respectiva tramitación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCAN la Providencia del 21 de octubre de 2015, que ADMITIÓ la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, actuando en nombre y representación de GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, para que se condene al Estado Panameño, por vía de la Caja de Ahorros, al pago de doscientos mil balboas (B/.200,000.00), en concepto de daños y perjuicios.

...”.

#### **Auto de 11 de marzo de 2015**

“...

Ahora bien, en el caso bajo examen, resulta indispensable aclarar ciertos aspectos que se confunden en el presente recurso, derivados de los argumentos del apoderado judicial de la empresa, quien solicita *"que se admita la demanda del señor Fredy Alzate contra la Autoridad Nacional de Aeronáutica Civil y el señor Rafael Bárcenas."* Cabe advertir que, quien acude a reclamar indemnización por daños y perjuicios es la sociedad JET PANAMA ELECTRONICS, INC., y no el señor José Fredy Alzate Zuluaga, que es el representante legal de dicha empresa, y aunque señala ser propietario de la misma y haber sido afectado por una causa penal, no se constituye como parte en el proceso.

En este mismo orden de ideas, la responsabilidad civil extracontractual exigida al Estado Panameño, tal como se enuncia y explica en el libelo de la demanda, es como consecuencia de actuaciones realizadas por la Autoridad Nacional de Aeronáutica Civil de Panamá, concretándose en la cancelación del permiso de ingreso al Aeropuerto Marcos A. Gelabert, que alega fue adoptada de hecho, ya que no existía una orden que la justificara. Señala el actor que, como consecuencia de dicha acción, se le impide el acceso a todas las instalaciones del aeropuerto al señor Alzate, y lo limita a seguir realizando sus labores de técnico - electrónico, reduciendo significativamente los clientes y

compañías a las cuales la sociedad le prestaba servicio, causándole perjuicios.

**Este hecho denunciado como generador de los daños que se alegan, señala el apoderado de la empresa actora en el hecho tercero de su demanda, ocurrió en el mes de mayo de 2010, momento en el cual debía iniciarse el computo de la prescripción de la acción civil para reclamar, en atención a lo dispuesto en el Artículo 1706 del Código Civil, ya que el cómputo inicia desde que el reclamante tiene conocimiento del agravio.**

En cuanto al proceso penal seguido al representante legal de la empresa, se aprecia que, al dictarse la medida cautelar de detención preventiva al señor Alzate, el 14 de septiembre de 2011, ya había transcurrido más del año desde que se le impidió la entrada como técnico de la empresa a las instalaciones del aeropuerto, y los consecuentes agravios denunciados, sin que la empresa presentara reclamación alguna.

El planteamiento del recurrente, sobre que el cómputo debe realizarse desde que se ejecutorió la Sentencia No.2 de 18 de febrero de 2013, el 17 de septiembre de 2013, no resulta procedente, pues **la acción penal o administrativa a la que hace referencia el párrafo segundo del artículo 1706 del Código Civil, para que el cómputo se realice desde la ejecutoria de una sentencia, es la acción que la empresa tenía derecho a ejercer por los hechos que le afectaban.**

De las consideraciones expuestas, debe concluirse que no resultan procedentes las argumentaciones sobre las cuales el apoderado judicial de la empresa sustenta el recurso de apelación, toda vez que el cómputo de la prescripción inicia en mayo de 2010, tal como lo plasma la demanda, y la demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2014, más allá del término que establece el artículo 1706 del Código Civil.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual el Magistrado Sustanciador NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado José Álvarez Cueto, en representación de JET PANAMA ELECTRONICS, INC., en contra del Estado Panameño (Autoridad de Aeronáutica Civil) al pago de B/.19,923,113.00, en concepto de indemnización por afectación material, moral y económica.

...”.

En razón de todo lo anterior, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, procederemos a revocar la

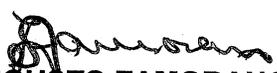
Resolución de 23 de julio de 2018 y, en su lugar, no se admitirá la demanda en estudio.

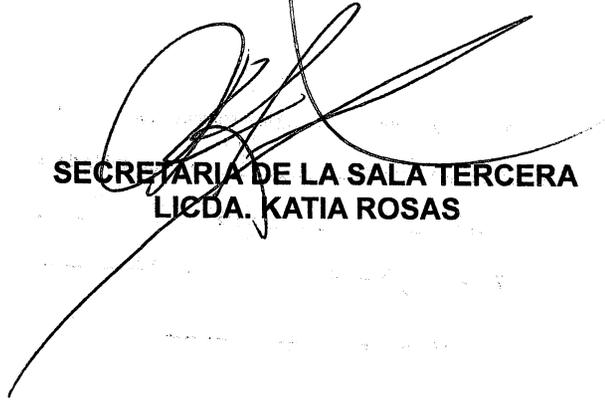
**PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones previamente expuestas, la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Resolución de 23 de julio de 2018, emitida por el Magistrado Sustanciador; y, en su lugar, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por la Licenciada María Teresa Wald de Osorio, en nombre y representación de Carlo Javier Osorio Wald, para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Superintendencia del Mercado de Valores, al pago de la suma de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios, que alega haber sufrido como consecuencia de la mala prestación del servicio público adscrito a esa institución estatal.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
**MAGISTRADO**

  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
**MAGISTRADO**

  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**  
**LICDA. KATIA ROSAS**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 14 DE may DE 20 19

A LAS 2:36 DE LA tarde

A Procurador de la Administración

  
Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 1103 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la Tarde

de hoy 9 de junio de 20 19

  
SECRETARIA